



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo.
Demandante:	Scotiabank Colpatria S.A.
Demandado:	Beatriz Orduz Morales.
Radicado:	No. 11001 40 03 022 2021 00465 00
Decisión:	Decreta pruebas y fija fecha de audiencia.

Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que la parte demandante recorrió traslado, en tiempo, de las excepciones de mérito propuestas.

Para continuar con el trámite procesal, en los términos de los artículos 372, 373 y 443 del estatuto procedimental, se dispone:

Señalar la hora de las 9:00 a.m. del día 10 del mes mayo del año **2022**, para llevar a cabo la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento, para lo cual se procede a abrir a pruebas y se decretan las siguientes:

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

a) DOCUMENTAL: Los aportados con la demanda y al momento de descorrer el traslado de las excepciones, en cuanto a su valor probatorio corresponda al momento de ser apreciadas.

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA

a) DOCUMENTAL Con relación a la solicitud de decreto probatorio efectuado por el gestor judicial de la parte demandada, en la contestación de la demanda, se dispone:

1. Se accede parcialmente a la solicitud enunciada en el primer numeral, en el sentido de **DECRETAR** el aporte del histórico de pagos y abono a deuda, de la obligación contenida en el pagaré No. 207419322209, por cuanto, los históricos de cuenta de las demás obligaciones ejecutadas, ya obran en el plenario.

La petición elevada cumple con los requisitos establecidos en el artículo 169 del estatuto procedimental, siendo una prueba útil para verificar los hechos relacionados con las alegaciones de las partes.

2. Se **RECHAZA** la solicitud elevada en el numeral segundo, de conformidad con lo reglado en el artículo 168 del C.G. del P., puesto que la especificación de los conceptos cobrados se realizó en debida forma en el acápite de pretensiones de la demanda. Así mismo, la manifestación detallada de conceptos cobrados no constituye medio de prueba.

3. Se accede a la solicitud de prueba enunciado en el numeral tercero, en el sentido de **DECRETAR** el aporte de la carta de instrucciones del pagaré No. 207419322209, puesto que, el mismo no obra en el expediente y resulta pertinente, conducente y útil para determinar la prosperidad de las excepciones formuladas.

4. Se **RECHAZA** la solicitud probatoria contenida en el numeral cuarto, de conformidad con lo señalado en el artículo 423 del C.G. del P., en concordancia con lo señalado en el canon 168 *ibídem*, puesto que, la constancia de constitución en mora y notificación de cesión de crédito, no son pertinentes, conducentes o útiles para verificar las alegaciones de las partes.

5. Se **RECHAZA** de plano la solicitud enunciada en el numeral quinto, de conformidad con lo señalado en el artículo 169 *ibídem*, en atención a que la prueba solicitada ya fue aportada y obra en el plenario, así mismo, el histórico de pagos y abono a deuda ya fue decretado en el numeral 1º del presente proveído.

De conformidad con lo señalado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G. del P., en concordancia con el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, la parte demandante deberá aportar los medios de prueba señalados en los numerales 1° y 3° del presente proveído, en un término no menor a diez (10) días previos a la realización de la audiencia aquí señalada, junto con la constancia de envío del memorial que allegue la prueba a su contraparte.

Se previene a las partes respecto de su inasistencia a la audiencia programada, de acuerdo a lo dispuesto en numeral 4° del artículo 372 del estatuto procesal, pues ello genera las sanciones respectivas.

Se advierte que el Juez, oficiosamente, interrogará de modo exhaustivo a las partes sobre el objeto del proceso y podrá ordenar el careo entre ellas.

Así mismo, se previene a las partes y a sus apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia, acarreará las sanciones procesales previstas en los numerales 4° y 5° del artículo 372 del Estatuto Procedimental General.

Por Secretaría, procédase a comunicarse con los apoderados y/o partes vía telefónica o por correo electrónico u otro medio eficaz, para ilustrarlos acerca de la logística requerida y la manera como se llevará acabo dicho acto procesal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BRAYAN CASTRO RENDÓN
JUEZ

N.H.

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

El auto que antecede se notifica en la fecha
por anotación en ESTADOS N° 025.

Bogotá, 24 de febrero de 2022. Fijado a las
8:00 a.m.

Firmado Por:

**Brayan Andres Castro Rendon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7c35c0a755d80f0153f16b4bc0173c3c5d3556cc6d5c22128e5e7e8011e3d21**

Documento generado en 23/02/2022 10:15:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**